

OMPI



LI/A/23/1

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 31 de julio de 2008

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

**UNIÓN PARTICULAR PARA LA PROTECCIÓN DE LAS
DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL
(UNIÓN DE LISBOA)**

ASAMBLEA

Vigésimo tercer período de sesiones (6º extraordinario)
Ginebra, 22 a 30 de septiembre de 2008

**PREPARACIÓN DE CIERTAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL
ARREGLO DE LISBOA: CREACIÓN DE UN GRUPO DE TRABAJO**

Documento preparado por la Oficina Internacional

1. Entre los desafíos que se señalan en el presupuesto por programas de la OMPI para el bienio 2008-09 figura la posibilidad de adaptar los procedimientos del Arreglo de Lisboa, relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional a nuevas situaciones y a la evolución de las necesidades de los usuarios, al igual que la necesidad de estudiar la eventual introducción de mejoras en esos procedimientos (véase el documento A/44/2, página 105).
2. Las experiencias recientes con los procedimientos previstos en el Arreglo de Lisboa y su Reglamento demuestran que es necesario introducir ciertas modificaciones en ese Reglamento. A este respecto, la Oficina Internacional desea destacar, en particular, dos situaciones que fundamentan esa opinión.
3. La primera se refiere a la presentación por varios Estados miembros de la Unión de Lisboa de declaraciones de “denegación parcial” respecto de una denominaciones de origen inscrita en el Registro Internacional. Tales declaraciones tenían el propósito de expresar un reconocimiento de protección sujeto a una reserva limitada, por razón de una obligación de proteger en sus territorios otra denominación de origen homónima correlativa a un producto similar. En el caso en cuestión, la denominación homónima se originó en un país que no es parte en el Arreglo de Lisboa. Mediante esas declaraciones de “denegación parcial” los Estados miembros de la Unión de Lisboa buscaron dejar constancia en el Registro de Lisboa de la situación de coexistencia de dos denominaciones de origen homónimas en sus territorios.

4. Habida cuenta de que actualmente no existen en el Arreglo de Lisboa ni en su Reglamento procedimientos destinados específicamente a atender casos de homonimia en las denominaciones de origen, la Oficina Internacional ha inscrito esas declaraciones como “denegaciones parciales” en el Registro Internacional y las ha publicado en el Boletín, según lo solicitaran los Estados miembros que las presentaron. Si bien se encontró que esa solución era conforme con el Arreglo de Lisboa y su Reglamento, la Oficina Internacional considera que sería preferible incluir en el Reglamento del Arreglo de Lisboa nuevas disposiciones que prevean procedimientos específicos para notificar e inscribir reconocimientos o aceptaciones de protección, totales o parciales, de denominaciones de origen registradas, lo cual también permitiría atender los casos de coexistencia de denominaciones homónimas.

5. La segunda situación que la Oficina Internacional desea destacar se relaciona con el plazo para notificar las declaraciones de denegación. Conforme al artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa, dicho plazo comienza a correr a partir del momento en que la Administración competente de un país contratante recibe de la Oficina Internacional la notificación de un nuevo registro internacional. Lamentablemente, en varios casos la práctica prevista en el artículo 5.3) ha dado lugar a que el plazo de denegación se cuente a partir de momentos distintos en los diferentes países contratantes notificados. No siempre ha sido posible enviar la notificación por facsímil y, cuando ha sido enviada por correo certificado, no siempre se ha recibido el acuse de recibo o ha sido recibido recién después de varios meses. El envío mediante servicios de correo urgente ha resuelto en parte el problema, pero parece preferible agilizar los procedimientos introduciendo un sistema de comunicación electrónica.

6. A este respecto, puede seguirse el ejemplo de los sistemas de Madrid y de La Haya, en los cuales el establecimiento de sistemas de comunicación electrónica a los fines del procedimiento de registro internacional se regula en las Instrucciones Administrativas*. Sin embargo, ello no sería posible bajo el sistema de Lisboa pues actualmente el Reglamento del Arreglo de Lisboa no contiene disposiciones que permitan dictar Instrucciones Administrativas.

7. Por lo anterior se considera que la Asamblea podría crear un grupo de trabajo para estudiar la posibilidad de modificar el Reglamento del Arreglo de Lisboa así como el eventual contenido de las Instrucciones Administrativas que pudieran dictarse en virtud de ese Reglamento.

8. Se invita a la Asamblea a tomar nota del presente documento y a decidir sobre la creación de un grupo de trabajo con el fin de preparar modificaciones al Reglamento del Arreglo de Lisboa.

[Fin del documento]

* Véase la Regla 41 del Reglamento Común del Arreglo de Madrid y del Protocolo, y la Instrucción 11 de las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Arreglo de Madrid y del Protocolo; la Regla 34 del Reglamento Común del Acta de 1999, el Acta de 1960 y el Acta de 1934 del Arreglo de La Haya y la Instrucción 204 de las Instrucciones Administrativas para la Aplicación del Arreglo de La Haya.